

LEY 38 DE 1986

LEY 38 DE 1986

(MAYO 7)

Por la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario de la fundación de la Sociedad Colombiana de Ingenieros.

DECRETA:

ARTICULO 1º.-La Nación se asocia a la celebración del centenario de la fundación de la Sociedad Colombiana de Ingenieros, centro consultivo del Gobierno, según Ley 46 de 1904, que tendrá lugar el 29 de mayo de 1987 y rinde homenaje a la memoria de sus fundadores y a la labor cumplida por la Institución.

ARTICULO 2º.-Concédese un auxilio de cinco millones de pesos (\$5.000.000) a la Sociedad Colombiana de ingenieros para los actos conmemorativos del centenario, que se incluirá en la vigencia fiscal de 1985.

ARTICULO 3º.-El Premio Nacional de Ingeniería creado por el artículo 3º de la Ley 100 de 1937 será en lo sucesivo de cien mil pesos (\$100.000).

ARTICULO 4º.-Las partidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley se incluirán anualmente en el Presupuesto Nacional, y cuando así no ocurriere, el Gobierno queda facultado para efectuar las operaciones presupuestales necesarias para

subsana la omisión.

ARTICULO 5º.-Esta Ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los

El Presidente del honorable Senado de la República, ALVARO VILLEGAS MORENO, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, MIGUEL PINEDO VIDAL, el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 7 de mayo de 1986.

Publíquese y ejecútese.

BELISARO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Hugo Palacios Mejía, el Ministro de Obras Públicas y Transporte, Rodolfo Segovia Salas.

LEY 37 DE 1986

LEY 37 DE 1986

(ABRIL 22)

Por medio de la cual se incluyen en el Presupuesto Nacional, algunas partidas por conducto del Ministerio de Salud, para algunos Municipios del Departamento del Cesar y Córdoba y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-Destinase en el Presupuesto Nacional, Ministerio de Salud, en la vigencia inmediata a la sanción de la presente Ley, las siguientes partidas para obras de interés público y social en los Departamentos del Cesar y Córdoba, así:

a) \$30.000.000, para la ampliación, dotación y funcionamiento del Hospital del Municipio de Chimichagua, Departamento del Cesar.

b) \$20.000.000, para la ampliación, dotación y funcionamiento del Hospital del Municipio de La Gloria, Departamento del Cesar.

c) \$20.000.000, para ampliación, dotación y funcionamiento del Hospital del Municipio de Tamalameque, Departamento del Cesar.

d) \$20.000.000, para la ampliación, dotación y funcionamiento del Hospital del Municipio de Chiriguaná, Departamento del Cesar.

e) \$20.000.000, para la ampliación, dotación y funcionamiento del Hospital del Municipio de Agustín Codazzi, Departamento del Cesar.

f) \$10.000.000, para la ampliación dotación y funcionamiento

- del Puesto de Salud del Corregimiento de Astrea, Municipio de Chimichagua, Departamento del Cesar.
- g) \$20.000.000, para la ampliación, dotación y funcionamiento del Hospital de Gamarra, Departamento del Cesar.
- h) \$10.000.000, para la ampliación del acueducto del Corregimiento de Arjona, Municipio de Chimichagua, Departamento del Cesar.
- i) \$7.000.000, para la ampliación del acueducto del Corregimiento de Saba, Municipio de Chimichagua, Departamento del Cesar.
- j) 7.000.000, para la construcción del acueducto del Corregimiento de Las Vegas, Municipio de Chimichagua, Departamento del Cesar.
- k) \$10.000.000, para la construcción del matadero público del Municipio de Chiriguana, Departamento del Cesar.
- l) \$10.000.000, para la ampliación del mercado público del Municipio de Chimichagua, Departamento del Cesar.
- II) \$10.000.000, para la ampliación, dotación y funcionamiento del Puesto de Salud del Municipio del Paso, cabecera municipal, Departamento del Cesar.
- m) \$10.000.000, para la ampliación, dotación y funcionamiento del Puesto de Salud de La Jagua de Ibirico, cabecera municipal, Departamento del Cesar.
- n) \$5.000.000, para la ampliación del acueducto del Corregimiento de Candelaria, Municipio de Chimichagua, Departamento del Cesar.
- o) \$10.000.000, para ampliación, dotación y funcionamiento del Puesto de Salud de Moñitos, Departamento de Córdoba.

p) \$40.000.000, para alcantarillado en la cabecera municipal de Curumaní, Departamento del Cesar.

q) \$5.000.000, para ampliación en el Corregimiento de Mandinguilla, Municipio de Chimichagua, Departamento del Cesar, del acueducto.

r) \$10.000.000, para la construcción del mercado público del Corregimiento de Pueblo Bello, Municipio de Valledupar, Departamento del Cesar.

ARTICULO 2º.-Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales de créditos y contracréditos, necesarios para dar cumplimiento a la presente Ley.

ARTICULO 3º.-Esta Ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los

El Presidente del honorable Senado de la República, ALVARO VILLEGAS MORENO, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, MIGUEL PINEDO VIDAL, el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 22 de abril de 1986

Publíquese y ejecútese.

BELISARO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Hugo Palacios Mejía, el Ministro de Salud, Efraín Otero Ruíz.

LEY 36 DE 1986

LEY 36 DE 1986

(ABRIL 3)

Por medio de la cual se autoriza la Emisión de la Estampilla "Pro-Universidad Tecnológica del Magdalena" y se establece su destinación.

El Congreso de Colombia, en ejercicio de la atribución contenida en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

ARTICULO 1º.-Autorízase a la Asamblea Departamental del Magdalena para disponer la Emisión de la Estampilla "Pro-Universidad Tecnológica del Magdalena".

ARTICULO 2º.-La Emisión de la estampilla cuya creación se autoriza, será por la suma de quinientos millones (\$500.000.000.00) de pesos moneda corriente.

ARTICULO 3º.-Autorízase a la Asamblea Departamental del Magdalena para que determine el empleo, tarifa discriminatoria y demás asuntos inherentes al uso obligatorio de la Estampilla "Pro-Universidad Tecnológica del Magdalena" en todas las operaciones que se lleven a cabo en el

Departamento del Magdalena y en los municipios del mismo. Sobre los cuales tenga jurisdicción la referida Corporación.

Las providencias que expida la Asamblea Departamental del Magdalena en desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley serán dadas a conocer al Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 4º.-Facúltase a los Concejos Municipales del Departamento del Magdalena para que previa autorización de la Asamblea, hagan obligatorio el uso de la estampilla en los municipios.

ARTICULO 5º.-La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta Ley, queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en el acto.

ARTICULO 7º.-El Gobernador del Departamento del Magdalena, previo los requisitos legales podrá pignorar las rentas que produzca la estampilla con el fin de garantizar empréstitos que se adquieran con destino a la financiación de la Universidad Tecnológica del Magdalena.

ARTICULO 8º.-La Contraloría Departamental del Magdalena y las Contralorías Municipales, Auditorías o Revisorías Fiscales, donde las hubiere vigilarán y controlarán el recaudo e inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 9º.-Esta Ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a días del mes de... de mil novecientos

El Presidente del honorable Senado de la República, ALVARO VILLEGAS MORENO, el Presidente de la honorable Cámara de

Representantes MIGUEL PINEDO VIDAL, el Secretario General del honorable Senado de la República Crispín Vilíazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 3 de abril de 1986.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Hugo Palacios Mejía, la Ministra de Educación Nacional, Liliam Suárez Melo.

LEY 35 DE 1986

LEY 35 DE 1986

(FEBRERO 10)

Por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer”, hecho en Nueva York, el 31 de marzo de 1953.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-Apruébase la “Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer”, hecho en Nueva York, el 31 de marzo de 1953, cuyo texto es:

“CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS POLITICOS DE LA MUJER

Las Partes Contratantes,

Deseando poner en práctica el principio de la igualdad de derechos de hombres y mujeres, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas,

Reconociendo que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por conducto de representantes libremente escogidos, y a iguales oportunidades de ingreso en el servicio público de su país; y deseando igualar la condición de hombre y de la mujer en el disfrute y ejercicio de los derechos políticos, conforme a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de Derechos Humanos,

Habiendo resuelto concertar una convención con tal objeto,

Convienen por la presente en las disposiciones siguientes:

ARTICULO I

Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

ARTICULO II

Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos, establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

ARTICULO IV

1. La presente Convención quedará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, y de cualquier otro Estado al cual la Asamblea General haya dirigido una invitación al efecto.

2. La presente Convención será ratificada y los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

ARTICULO V

1. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todos los Estados a que se refiere el párrafo 1 del Artículo IV.

2. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

ARTICULO VI

1. La presente Convención entrará en vigor noventa días después de la fecha en que se haya depositado el sexto instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Respecto de cada uno de los Estados que ratifiquen la Convención o que se adhieran a ella después del depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor noventa días después de la fecha del depósito del respectivo instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTICULO VII

En el caso de que un Estado formule una reserva a cualquiera de los artículos de la presente Convención en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión, el Secretario General comunicará el texto de la reserva a todos los Estados que sean partes en la presente Convención ó que puedan llegar a serlo. Cualquier Estado que oponga objeciones a la reserva podrá, dentro de un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de dicha comunicación (o en la fecha en que llegue a ser parte en la presente Convención), poner en conocimiento del Secretario General que no acepta la reserva. En tal caso, la Convención no entrará en vigor entre tal Estado y el Estado que haya formulado la reserva.

ARTICULO VIII

1. Todo Estado podrá denunciar la presente Convención mediante notificación por escrito, dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. La vigencia de la presente Convención cesará a partir de la fecha en que se haga efectiva la denuncia que reduzca a menos de seis el número de los Estados Partes.

ARTICULO IX

Todo controversia entre dos o más Estados Contratantes, respecto a la interpretación o a la aplicación de la presente Convención, que no sea resuelta por negociaciones, será sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia a petición de cualquiera de las partes en la controversia, a menos que los Estados Contratantes convengan en otro modo de solucionarías.

ARTICULO X

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los

Estados no Miembros a que se refiere el párrafo 1 del Artículo IV de la presente Convención:

- a) Las firmas y los instrumentos de ratificación recibidos en virtud del Artículo IV;
- b) Los instrumentos de adhesión recibidos en virtud del Artículo V;
- c) La fecha en que entre en vigor la presente Convención, en virtud del Artículo VI;
- d) Las comunicaciones y notificaciones recibidas en virtud del Artículo VII;
- e) Las notificaciones de denuncia recibidas en virtud del párrafo 1 del Artículo VIII;
- f) La abrogación resultante de lo previsto en el párrafo 2 del Artículo VIII.

ARTICULO XI

1. La presente Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso, serán igualmente auténticos, quedará depositada en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no Miembros a que se refiere el párrafo 1 del Artículo IV.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención, la cual ha sido abierta a la firma en Nueva York, el treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

Rama Ejecutiva del Poder Público-Presidencia de la República

Bogotá, D. E., agosto de 1984.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores, (Fdo.) Augusto Ramírez Ocampo.

Es fiel copia del texto certificado de la "Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer", firmado en Nueva York, el 31 de marzo de 1953, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos de la Cancillería.

El Jefe de la División de Asuntos Jurídicos, (Fdo.) Joaquín Barreto Ruíz. Bogotá, D. E."

ARTICULO 2º.-Esta Ley entrará en vigencia una vez cumplidos los trámites establecidos por la Ley 7a. del 30 de noviembre de 1944, en relación con el Convenio que por esta misma Ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D. E., a los

El Presidente del honorable Senado de la República, ALVARO VILLEGAS MORENO, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, MIGUEL PINEDO VIDAL, el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 10 de febrero de 1987.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Gobierno, Jaime Castro, el Ministro de Relaciones Exteriores (E), Guillermo Fernández de Soto.